

Vol: 1530

Sección: Civil y Judicial

Nº : 1

Año: 1784

Real provisión dada sobre la libertad del negro José esclavo  
del finado Marcos Salinas. (Asunción)

Foj: 7

*Vol. 1530*

*1784*

Real promission dada sobre  
la libertad del Negro Jose  
enclaro del finado D<sup>no</sup>  
Manuel Salinas f<sup>o</sup>

B. G. y. 724

1784

Escuela de Música y Teoría

Vol. 1538

Josef Krieger

Die Harmonik nach  
 dem System des Herrn  
 Krieger von  
 Johann Sebastian Bach  
 1784

Ignacia Flores

Juan de Dios Calvo  
de Antequera

Excmo. Sr. Dn. Juan de  
Alarcón

B-20-1-5-1-1

no  
de la  
de la  
de la

1628

RENSUR... p... que... In... ce...  
... de... p... que...  
... de... p... que...

Calvo



SELLO TERCERO, VII REAL  
ANOS DE MIL SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-  
TA Y TRES

AL OS AÑOS  
1785

Yo el Rey de España y de las Indias, por el Rey de  
Castilla, León, Aragón, Sicilia, Cerdeña, Valencia,  
Nápoles, Cerdeña, Sicilia, Cerdeña, Valencia, y de las Indias,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba,  
de Cádiz, de Murcia, de Jaén, de Aragón, de Valencia,  
de Almería, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las  
Indias Orientales, y Occidentales, Filipinas, y de las Indias  
del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, conde de Artois,  
de Flandes, de Frisia, y de Barcelona, señor de Navarra, y de  
Molina, yo el Abogado Fiscal, y Proveedor de la Real Audiencia  
de Charcas, a quien toca la ejecución, y cumplimiento  
de lo que de Juro se hará mención en esta Real  
Cédula, y Provision Real, salud, y gracia hazemos sa-  
ber: Que ante el nuevo Presidente, y oydores de la  
Real Audiencia, y Chancillería Real, que tiene  
en la ciudad de La Plata, Provincia de las Charcas de  
Perú, se presentó la Petición, que se hizo por sacado  
ala Lanza, con el auto en su favor, proveído, es como  
se sigue. Muy Poderoso señor. Muy Poderoso se-  
ñor. Annes de Sola y Sola en nombre de  
Dona Juana de Sola, y de la Provincia de

Provincia



libertad, con, y pertenecen al sueldo señalado, y que en  
atención a la ofensa, y promesa, que pareció el dicho  
el que siempre que manifestare dho Negocio, se pida  
caudal, hauido por terminos legales, se le conceda la  
libertad, luego que apareza esta circunstancia se la con-  
puse el precitado su amo, con el método, dize lo  
y expresas condiciones que se designan en el referido  
auto, a que en el todo me refiero — **CON ESTO SA,**  
junta Resolución, pensó mi padre conseguir tranquilidad  
y sosiego, y que aquel su esclavo, consintiendo su condición, y  
edad, citare contra subordinación que es debida; pero  
ha sucedido muy al contrario, porque dividada la ali-  
nencia de este con los peyoros **INFLUOS** de varios emulo  
casi conexas, no ha sido un momento el pe-  
queña de todos modos, pretendiendo siempre su libertad, no  
en el método prevenido por vuestra Alteza en el auto  
que llevo citado, sino con otros reprobados, y detentab es  
avos uos; de manera que a esfuerzos de ellos, deniando  
en el todo de aquella Providencia, que devio para el total  
aviso de la decisión de esta causa, se vio de Nbre  
falso, dando en esta con tan respetable auto, se ha  
fulminado contra mi parte una gravosa sentencia por  
el Alcalde ordinario de segundo voto, sin fundamentación  
alguna, por no haver sido juez competente en el asunto  
como en la expresión de arriba con un auto de  
auto que se compulsa, por no haber sido







En real.  
**SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-  
TA Y TRES.**

sele empiégue, y por ende, en su poder, siendo el agrado de  
**PARA LOS AÑOS**  
1782, 1783,

en el caso contrario, con intervenciones suyas, lo pondrá en  
poder de la zona que sea de la satisfacción de dicha D<sup>na</sup>  
Honrada, para que lo mantenga en calidad de Depósito,  
hacia las rentas de este Juicio, y de la determinación  
que por este Superior Tribunal se tomare en virtud de los

**Q**  
**D**

autos, que se tienen mandados compulsar — Dos subleitas,  
Proveyeron, y Tabacaron el auto de suizo los señores President  
te, y oydores de esta Real Audiencia, y fueron diez y siete

señores Doctores Don Juan de Dios Calvo, y Anceguero  
y Don Lorenzo Hanco, y oyeron oydores En la Plata  
en suizo de febrero de mil setecientos ochenta, y quatro.

**D**  
**ESIS.**

años — Don Juan José Toledo — En virtud conformidad  
que acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra  
causa y Provisión Real, en la dha. forma, y tuvimos lo

por bien. Por la qual en nuestro Intendente del Par-  
tido del Charaguay, que siendo con esta requesta por par-  
te de D<sup>na</sup> Honrada, Esquivel, o que de ella lo corre en

qualquier manera que sea, sea el auto Proveydo por  
esta Real Audiencia, y oydores, que de suizo  
se cumpla, y execute segun su





maza, para que lo mantenga en calidad de Depo-  
sicio, hasta las xeraleas del Surcio, y a la descomi-  
nacion, que por la mencionada mia Real Audiencia  
se tomare en cuenta de los autos, que remitiere.  
Cumplenselo con preuia, y puntualmente. Usa-

mandamos a qualquiera persona que sepa leer, y escribir, que  
ante dos testigos, unome, recopie en adha mia  
Caxa, y Nos Real al referido suxo. Inciente  
y sience la delia, que faciere para que conite, y sepamos  
como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plaza en

Yo Don Juan de Pineda  
Rey Nro. Señor  
Yo el Rey  
Yo el Sr. Chanciller

En la Ciudad de la Trampua el Sar

6

quay en ocho dias del mes de Junio de mill setecientos ochenta y quatro años Yo Pedro de Portugal Coronel delos Reales Seru. de S. M. Governador Intendente y Capitan general de esta Provincia habiendo recibido la Real Cedula de las fomas antecedente presentada a parte de D. Thomas Coquibel y Saravia, estando yo de pie Parado y descalzado latando en mis manos, beso y puse sobre su cabeza diciendo la obediencia como a Real Carta y mandata de mi Rey y Señor. natural a quien Dios guarde con aumento de maiores Reynos y Señorios como la Christianidad ha menester, y lo firmo en esta villa de que Dios sea =

Pedro Mel de Portugal

~~\_\_\_\_\_~~ ante mi

Manuel Pacheco  
 Cos. y Not. pp. ves. M. y de 107.





... real.  
**SELLO TERCERO. VM REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y OCIENTA Y DOS Y OCHEN-  
TA Y TRES.**

...  
1784 X 1785

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



7

En real:



SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-  
TA Y TRES.

Siua para los años 1784 y 85  
or or te  
Don Juan Antonio de Vera

Yo <sup>Don</sup> Tomara de Esquivel y Saxavia Viuda del  
<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>Don</sup> <sup>Alonso</sup> <sup>Salinas</sup> en la forma que  
mejor proceda <sup>de</sup> <sup>ante</sup> <sup>el</sup> <sup>Sr</sup> <sup>Dn</sup> <sup>Diego</sup> <sup>Corvicion</sup> de  
<sup>el</sup> <sup>Corr.</sup> <sup>ano</sup>, a fin de que en un <sup>breve</sup> <sup>proceso</sup> proveya orden  
do venido la Remision de los <sup>libros</sup> <sup>originales</sup>  
obrados en <sup>virtud</sup> <sup>de</sup> <sup>mandamientos</sup> sobre el Cumplim. de la  
anterior Sentencia definitiva de S. A. en favor de  
la pretendida libertad del regno Joseph; y este en el  
interim que se depositado en Sevilla de mi anterior  
satisfaccion, <sup>si</sup> <sup>viere</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>un</sup> <sup>modo</sup> <sup>mandar</sup>  
dar testimonio del obediencia de la presente <sup>de</sup>  
Provision por Combenir ante <sup>el</sup> <sup>Dn</sup> <sup>Diego</sup> <sup>Corvicion</sup>  
A. D. pro. y dupl. se <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>haber</sup> <sup>me</sup> <sup>por</sup> <sup>preventada</sup>  
en <sup>el</sup> <sup>pro</sup> <sup>forma</sup> <sup>contra</sup> <sup>de</sup> <sup>el</sup> <sup>Sr</sup> <sup>Dn</sup> <sup>Diego</sup> <sup>Corvicion</sup>. <sup>que</sup> <sup>demanda</sup>  
queses en <sup>el</sup> <sup>pro</sup> <sup>suplido</sup> <sup>no</sup> <sup>sea</sup> <sup>de</sup> <sup>malicia</sup> <sup>con</sup> <sup>lo</sup>  
demar <sup>necesario</sup>  
Yo <sup>Don</sup> Tomara de Esquivel  
Juan Antonio de Vera

Aunque con Junio 8 1784 -

Conjase con la Real Provision que se expresa, mandada obedecer con esta fecha y para proveer sobre su Efectivo cumplimiento traigan

En los Autos de la materia =

Melo de Portugal

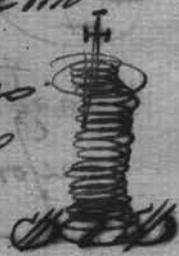
Dr. Samuel

ante mi

Manuel Pacheco

C. no. y not. pp. de la J. de Gov. C. no.

Aunque con Junio 19 1784 a. d.



Los autos: respecto que la sentencia definitiva del 12 de que se supone asignada la parte de la toma de Coquibel con su pedimento, obnupicio, y subnupicio invento en l. R. Prov. de su Alcaza de halla parada en autoridad de cosa juzgada y consecuencia del auto del 18 y convenido por la citada de toma en su escrito del 187 alla mandase en el exparante. o que en virtud de la libertad del regno de se tase eno, y se le reintegre su valor por D. Bernardino Robledo segun lo prescrito en el pleito de particiones entre los susodhos D. Bernardino, y de toma. Dese cuenta a la R. Audiencia del distrito con testimonio integro de los autos a costa de la citada de toma sobre el estado de la causa, sin hacerse novedad en ella hasta las resultar de aquella Superioridad

Melo de Portugal

Dr. Samuel

ante mi

Manuel Pacheco

C. no. y not. pp. de la J. de Gov. C. no.

